
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 110/2009-A/P. Sentencia nº 414 (20-11-2009)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA
PROYECTO TÉCNICO. COMPETENCIAS.
Ingenieros Técnicos Industriales y Peritos Industriales.

Ilmo. Sr.
MAGISTRADO-JUEZ
D. Javier Albar Garcia

En Zaragoza , a veinte de noviembre de dos mil nueve.

El Sr. D. JAVIER ALBAR GARCIA, Magistrado-Juez de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes Autos de Procedimiento Ordinario 110/2009-Sección A/P seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente COLEGIO OFICIAL I.T.I.A. representada por el Procurador Sr. M.G., bajo la dirección Letrada del Sr. G.C. de otra AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora Sra. C.A. y defendido por la Letrada Sra. P.S. sobre denegación licencia urbanística, y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha 17 de Marzo de 2009 se interpuso por COLEGIO OFICIAL I.T.I.A, contra el EXCMO AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, recurso contencioso administrativo contra la siguiente actuación:

Resolución del Consejo de Gerencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 18 de Diciembre de 2008; por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Aragón, contra la resolución del Consejo de Gerencia de fecha 4 de Diciembre de 2007 que denegó a A.S.,S.L. la solicitud de licencia urbanística y de actividad clasificada para almacén de productos informáticos y oficinas sita en el Polígono Industrial Alcalde Caballero C/ Monasterio de las Descalzas Reales, nave nº 9.

Acordándose incoar procedimiento ordinario, el cual debería sustanciarse conforme a lo dispuesto en el art. 45 y ss. de la LJCA, y reclamándose el oportuno expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que tras recibirse el expediente reclamado, se dio traslado del mismo a la recurrente para que en el plazo de veinte días formalizase la oportuna demanda, habiéndolo hecho mediante el escrito que consta unido, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimo oportunos.

Una vez formalizada la demanda, se dio traslado a la Administración demandada con entrega del expediente administrativo, para que contestara a la misma en el plazo de veinte días, habiéndolo hecho conforme consta en Autos.

TERCERO.- Que mediante auto de fecha 26 de Junio de 2009 se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada, abriendo el periodo de prueba y señalándose como tramite final del proceso el de conclusiones escritas.

CUARTO.- Que por la parte recurrente, se propusieron los medios de prueba que consideró necesarios y una vez declarados pertinentes, se llevaron a la práctica con el resultado que obra en Autos.

QUINTO.- Que una vez abierto el periodo de conclusiones escritas, por las partes, presentaron sus respectivos escritos que consta unidos a las presentes actuaciones.

SEXTO.- Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-12-2008 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4-12-2007 que había denegado a A.S.,S.L. la solicitud de licencia urbanística y de actividad clasificada para almacén de productos informáticos y oficinas en el Polígono Industrial Alcalde caballero, C/ Monasterio Descalzas Reales, nave 9.

La cuestión que se ventila no es en sí la de la licencia, respecto de la cual no consta si su solicitante pidió nuevamente la misma con firma de otro técnico, recurrió o desistió, sino que lo que se ventila es si el señor M.A.S.S., Ingeniero Técnico Industrial, podía firmar el proyecto, al no haber acreditado la especialidad mecánica.

Se alega que el citado técnico tiene la capacitación profesional suficiente como para firmar tal proyecto, entendiéndose, por el contrario, el Ayuntamiento que la Ley de Ordenación de la Edificación habría venido a modificar la situación competencial anterior.

SEGUNDO.- Conviene partir de la Sentencia del TS de 9-7-2002, recurso 7785/1994, que prácticamente constituye el cuerpo de la demanda. En la misma se decía lo siguiente:

“TERCERO.- Lo que viene a suscitar el motivo de casación es si la nueva ordenación de las enseñanzas técnicas que culmina en la Ley 12/1986, de 1 de abril EDL 1986/9905 ha significado una limitación de las atribuciones que tradicionalmente tenían reconocidas los antiguos Peritos Industriales.

Y esa cuestión planteada de otra a manera, la duda que encierra es la siguiente: si esa nueva ordenación supone una regulación completa de las atribuciones de las titulaciones técnicas de grado medio que haya derogado y dejado sin efecto toda la regulación anteriormente existente y de manera tal que las atribuciones de esos titulados de técnicos de grado medio sean únicamente las que, referidas a la respectiva especialidad aparecen en la Ley 12/1986 EDL 1986/9905.

La búsqueda de una respuesta a esos interrogantes que acaban de apuntarse hace inevitable analizar la evolución normativa que ha existido en esta materia, y al respecto son de resaltar las fases o etapas que se indican a continuación.

1.- LA NORMATIVA TRADICIONAL O ANTERIOR A 1957:

En ella se les reconocían de manera genérica las facultades propias de los Ingenieros Industriales (superiores), estableciéndose sólo límites “cuantitativos” en razón de la potencia, tensión y personal existente en la Industria de que se trate, y sin que dicha normativa estableciese límites “cualitativos” en razón de poseer una especialidad.

Así ocurrió en art. 35 del Real Decreto de 31 de octubre de 1924 por el que se aprobó el Estatuto de Enseñanza Industrial, que establecía: “El título de Perito industrial otorgará a sus poseedores el derecho exclusivo a actuar como ayudantes facultativos oficiales de los Ingenieros Industriales, quienes podrán delegar en aquellos sus facultades inspectoras y directivas.

Los Peritos industriales tendrán, además, las facultades propias de los Ingenieros Industriales, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia instalada no exceda de 250 H.P., la tensión de 15.000 voltios y su personal técnico de 100 obreros o contramaestres (...).”

La misma solución siguió después el Decreto 2236/1967, de 19 de agosto EDL 1967/1378, que ratificó el RD de 1924 pero elevó los límites cuantitativos de potencia y tensión (hasta 250 C.V. y 45.000 voltios).

Y también el Real Decreto Ley 37/1977, de 13 de junio, cuyo artículo 1 EDL 1977/1430 dispuso:

“1. Los Peritos industriales tendrán idénticas facultades que los Ingenieros Industriales, incluso las de formular y firmar proyectos, limitadas a las industrias o instalaciones mecánicas, químicas o eléctricas cuya potencia no exceda de 250 H.P., la tensión 15.000 voltios y su plantilla de 100 personas, excluidos administrativos, subalternos y directivos.

2. El límite de tensión será de 66.000 voltios cuando las instalaciones se

refieran a líneas de distribución y subestaciones de energía eléctrica”.

Y debe resaltarse, por ser un dato de gran interés para lo que aquí se discute, que estas dos normas de 1967 EDL 1967/1378 y 1977 EDL 1977/1430 fueron dictadas estando ya en vigor la Ley de 1957 a la que seguidamente se hace referencia.

2.- LA NUEVA NORMATIVA REGULADORA DE LAS ENSEÑANZAS TÉCNICAS A PARTIR DE 1957 Y HASTA 1986:

La Ley de 20 de julio de 1957 que estableció una nueva organización de las Enseñanzas Técnicas y diferenció entre Enseñanzas de Grado Superior y Medio, realizó una nueva configuración del título de Perito, caracterizada por su especialización que quedo reflejada en su art. 4.3:

“3. El título de Aparejador de Obras o de Perito corresponde a una formación especializada, de carácter eminentemente práctico y faculta a sus poseedores para el ejercicio de una técnica concreta (...)”.

Pero respecto a los antiguos Peritos Industriales la citada denominación genérica y sus atribuciones tradicionales, ya que su disposición transitoria 8 declaró: Los actuales (...) Peritos Agrícolas Topógrafos seguirán teniendo asimismo la plenitud de derechos y deberes que les reconoce la legislación vigente, así como los que la presente Ley o posteriores disposiciones otorguen a los Aparejadores de Obras o Peritos (...).

Asimismo los Peritos industriales conservaran la plenitud de derechos que les reconoce la legislación vigente y la citada denominación genérica, que mantendrán hasta su extinción (...).

La posterior Ley 2/1964, de 26 de abril de Reordenación de Enseñanzas Técnicas, que continuó la reforma iniciada por la de 1957, en su disposición final 2ª estableció: Los Títulos de grado medio cuyas enseñanzas se regulan en la presente Ley serán de Arquitecto o de Ingeniero, en la especialidad técnica que hayan cursado. El Gobierno (...) determinará las distintas denominaciones de los Arquitectos e Ingenieros superiores y de grado medio, así como las facultades de estos últimos y los requisitos que deberán cumplir los actuales técnicos de grado medio para utilizar los nuevos títulos.

El Decreto 636/1968, de 21 de marzo EDL 1968/1239, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de 1964 y los preceptos subsistentes de las anteriores en su art. 4 EDL 1968/1239 dispuso que (...) el Estado conferirá los siguientes títulos: 2. Enseñanzas de Grado Medio: (...) De Ingeniero Técnico con la obligada adición de la especialidad correspondiente.

Pero en su disposición transitoria quinta respetó a los antiguos Peritos Industriales la plenitud de derechos que les reconocía la legislación anterior a 1957 ya que estableció: “Asimismo los Peritos Industriales conservarán la plenitud de derechos que les reconoció la legislación anterior a la Ley de 20 de julio de 1957 y la denominación genérica que mantendrán hasta su extinción (...)”.

3.- LA LEY 12/1986, DE 1 DE ABRIL, SOBRE REGULACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LOS ARQUITECTOS E INGENIEROS TÉCNICOS EDL 1986/9905: Su art. 1 EDL 1986/9905 reconoce a los Ingenieros Técnicos la plenitud de facultades y atribuciones en el ejercicio de su profesión dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica; y en cuanto a las especialidades remite a las que se enumeran en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero EDL 1969/802.

El art. 2.1.a) EDL 1986/9905 les permite la redacción y firma de proyectos “siempre que queden comprendidos () en la técnica propia de cada titulación”.

Y el art. 2.4 EDL 1986/9905, dice: “Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo los Arquitectos e Ingenieros Técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente, así como las que sus disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros. Las atribuciones que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros Técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones”.

CUARTO.- La evolución normativa que ha sido expuesta pone de manifiesto que hubo un sistema inicial o tradicional, caracterizado por configurar al Perito industrial con un ámbito genérico de atribuciones sin limitaciones cualitativas o de especialidad pero sí sometido a límites cuantitativos.

También revela que desde ese sistema inicial se ha pasado a una nueva ordenación que arranca en 1957 y culmina en 1986 en la que los titulados técnicos de grado medio cambian de denominación (en lugar de Peritos son llamados Ingenieros técnicos) son organizados según especialidades y, dentro de cada una de estas, les es reconocida la plenitud de atribuciones y facultades profesionales.

Y evidencia igualmente estas cuatro cosas:

a) Esa nueva ordenación se llevó a cabo principalmente a través de las leyes de 1957 y 1964 y terminó plasmándose en el texto refundido de 1968 EDL 1968/1239.

b) Tanto la ley de 1957 como el texto refundido de 1968 EDL 1968/1239 respetaron a los antiguos Peritos industriales, además de esa denominación genérica, la “plenitud de derechos” que les venía reconociendo la legislación anterior a 1957, es decir, ese ámbito genérico de atribuciones sin límites cualitativos de especialidad y sólo con los límites cuantitativos que se han venido señalando.

c) Después del inicio de la vigencia de la Ley de 1957 y del texto refundido de 1968 EDL 1968/1239 fue dictado el RDL 77/1977 EDL 1977/1430, que vino a confirmar para los Peritos industriales ese sistema tradicional de atribuciones genéricas solo cuantitativamente limitadas.

d) La Ley 12/1986 EDL 1986/9905 tuvo como objeto la regulación de las atribuciones profesionales de los nuevos titulados técnicos de grado medio denominados Arquitectos e Ingenieros técnicos, y definió cual era el ámbito de esas atribuciones profesionales de los nuevos titulados “dentro de su respectiva especialidad” y no se contiene en ella ninguna norma derogatoria de la regulación anterior directamente referida a los Peritos Industriales.

QUINTO.- Lo que antecede hace aconsejable dar una respuesta afirmativa a esa cuestión de si los antiguos Peritos Industriales conservan su sistema tradicional de atribuciones genéricas hasta unos límites cuantitativos y, consiguientemente, acoger la interpretación preconizada en el recurso de casación para el art. 2.4 de la Ley 12/1986, de 1 de abril EDL 1986/9905, consistente en que el reconocimiento que este precepto hace en favor de los Ingenieros técnicos de las atribuciones de los antiguos Peritos ha de ser referido a aquel sistema tradicional.

Lo cual supone dar la razón a los recurrentes de casación en que, junto al nuevo sistema de plenitud de facultades dentro de cada especialidad subsisten las antiguas facultades genéricas con límites cuantitativos.

Y abundando en las razones que justifican esta conclusión que acaba de sentarse, conviene insistir en que a Ley de 12/1986 EDL 1986/9905 no deroga el RDL de 1977 EDL 1977/1430 ni aborda la regulación de los antiguos Peritos, pues, como ya se dijo su objeto son las atribuciones profesionales de los nuevos Ingenieros técnicos, por lo cual la interpretación de sus preceptos, incluido su art. 2.4 EDL 1986/9905 deberá procurar conciliar la nueva ordenación con la subsistencia de las atribuciones genéricas, hasta unos límites cuantitativos, que a los antiguos Peritos industriales reconoció ese RDL de 1977 EDL 1977/1430.

Siendo de añadir, asimismo, que hay antiguos Peritos que no habrán accedido a la especialidad conforme a la normativa de la nueva Ley de 1986 EDL 1986/9905 y no podrán ser equiparados a los nuevos Ingenieros Técnicos, por lo cual, su subsistencia profesional solo podrá tener lugar reconociendo que continua el antiguo sistema de atribuciones genéricas dentro de límites cuantitativos.

SEXTO.- Hay que hacer constar que una serie de pronunciamientos anteriores de la Sección Quinta de esta Sala Tercera siguió una solución diferente de la que aquí es asumida, y que una muestra de ello es la Sentencia de 23 de octubre de 2000, dictada en el recurso 5860/1995 EDJ 2000/39328 que, a su vez, menciona otras varias anteriores que siguieron la misma doctrina.

Y tras lo anterior procede declarar lo siguiente:

- a) Esa anterior línea jurisprudencial estuvo apegada principalmente al texto de la Ley 12/1986 EDL 1986/9905, y tuvo su explicación en la razonable interpretación de que esa nueva norma constituía la total regulación de las

atribuciones profesionales de todos los titulados técnicos de grado medio. La amplitud de su clausula derogatoria, sin incluir específicas salvedades a ella, era una importante razón para apoyar esa interpretación.

- b) La ponderación de la evolución normativa que ha quedado expuesta demuestra que las fuentes normativas a tener en cuenta en la materia aquí analizada no pueden quedar limitadas a la Ley 12/1986 EDL 1986/9905, y que la interpretación de sus propios preceptos tampoco puede prescindir de esos antecedentes históricos ni de otras regulaciones, referidas a los antiguos Peritos, que no han sido directamente derogadas.

- c) Existen razones, pues, que hacen aconsejable abandonar y modificar esa anterior línea jurisprudencial."

Dicho resumidamente, los Ingenieros Técnicos Industriales tendrían la plenitud de competencias de su especialidad y, además, las competencias genéricas de los antiguos Peritos Industriales, cuyo límite no era cualitativo, sino cuantitativo, siendo éste el de que la instalación tuviese una potencia en H.P. que no superase los 250 H.P., que la tensión eléctrica del suministro no superase los 15.000 voltios y que la plantilla estimada no fuese, excluidos los administrativos, subalternos y directivos, las cien personas.

Según el recurrente, como la instalación es muy inferior a tales límites cuantitativos en concreto, según la pericial practicada a su instancia, 56 C.V. 400 voltios y 6 personas, podía ser proyectada por el técnico mencionado en virtud de las competencias genéricas de los Peritos Industriales que como el Ingeniero Técnico Industrial, podría subsumir en tal condición, no siendo preciso acreditar una especialidad mecánica.

TERCERO.- Por tanto, la Ley 12/1986 establece, en relación con las competencias, lo siguiente, en su punto 1: *"1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:*

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación (...). Dicha titulación, para la Ingeniería Técnica Industrial, que siempre conlleva una especialización, es la del art. 3.5 del D.148/1969: "5. INGENIERÍA TÉCNICA INDUSTRIAL.

a) Especialidad: Mecánica.- La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar, según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Construcción de Maquinaria de Estructura e Instalaciones industriales, o de Metalurgia.

b) Especialidad: Eléctrica.- La relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos.

Las Escuelas de Ingeniería Técnica Industrial podrán facilitar según los casos y mediante asignaturas optativas, una mayor especialización en los aspectos de Máquinas eléctricas Centrales y líneas eléctricas, o de Electrónica industrial.

c) Especialidad: Química industrial.- La relativa a instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización.

d) Especialidad: Textil.- La relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización".

A su vez, el punto 4 del art. 2 de la Ley 12/1986 dice *"4. Además de lo dispuesto en los tres primeros apartados de este artículo, los Arquitectos e Ingenieros técnicos tendrán igualmente aquellos otros derechos y atribuciones profesionales reconocidos en el ordenamiento jurídico vigente así como las que sus*

disposiciones reguladoras reconocían a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros.

Las atribuciones profesionales que en la presente Ley se reconocen a los Arquitectos e Ingenieros técnicos corresponderán también a los antiguos Peritos, Aparejadores, Facultativos y Ayudantes de Ingenieros, siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la arquitectura o ingeniería técnica conforme a lo dispuesto en la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones”.

Con todo ello, hay que concluir que los Ingenieros Técnicos Industriales, sea cual sea su especialización, tienen, además, las competencias genéricas de los Peritos Industriales hasta los límites cuantitativos mencionados.

Expuesto lo anterior, no niega el Ayuntamiento que fuese esa la situación anterior a la Ley 38/1999 de 5 de noviembre, la cual no fue contemplada por la Sentencia reseñada de 9-7-2002, que se refería a un recurso de 1994, pero considera que dicha Ley produjo una derogación de tales reconocimientos competenciales. Así, partiendo de que estamos ante un edificio de los del art. 2.2.b: “*b) Aeronáutico; agropecuario, de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación”*”, entiende que el art. 10.2.a, cuando dice “*2. Son obligaciones del proyectista: a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.*”

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del art. 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas (...)”, viene a exigir la posesión de la titulación de Ingeniería Técnica Industrial Mecánica, habiendo en definitiva y a su juicio derogado tal Ley, el conjunto normativo en lo relativo a mantener las competencias genéricas de los Peritos y de reconocérselas a los Ingenieros Técnicos.

CUARTO.- Planteadas así las cosas, no podemos compartir la interpretación municipal. En primer lugar, porque la citada Ley no establece de nuevo las competencias de los titulados, sino que, como dice la exposición de motivos “*delimita el ámbito de actuaciones que corresponden a los profesionales, el proyectista, el director de obra y el director de la ejecución de la obra, estableciendo claramente el ámbito específico de su intervención, en función de su titulación habilitante*”, lo cual no quiere decir que cambie las titulaciones o, sobre todo, el contenido de las competencias que las mismas atribuyen, sino que simplemente trata de clarificar las mismas en relación a la edificación. En segundo lugar, porque el propio art. 10.2.a dice “***vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas***”, es decir, que hay una remisión a tal normativa, no una modificación, ya que de lo contrario, lógicamente, dada la complejidad de la materia y lo relevante de sus efectos, habría hecho referencia expresa, no ya en la D. Derogatoria Primera, de carácter general, sino en la propia remisión del 10.2.a a aquellos aspectos que quedarían derogados. No puede sostenerse una afectación tan grande a las competencias, que eliminaría la total competencia genérica de los Peritos Industriales, tanto para éstos como para los Ingenieros Técnicos Industriales con base en una derogatoria genérica. Nótese que se dice “vigentes”, con lo cual por un lado se hace una remisión genérica, sometida a las modificaciones que dichas normativas puedan sufrir con el tiempo, no entrando a regularlas ex novo, y por otro se viene a asumir las que en ese momento están vigentes. En tercer lugar, porque el principio de

especialidad habría llevado también a hacer esa mención expresa, pues en una normativa específica de la edificación se estaría modificando otra normativa especial, la reguladora de las competencias generales de determinados titulados.

Cierto es que tal conclusión resulta contraria a la sostenida por el TSJ de Valencia el 20/12/2006, recurso 188/2006, pero es que en tal Sentencia no se hace mención alguna de la STS de 9-7-2002. Y aún cuando se hace referencia a otra del TS de 20-10-2004, EDJ 2004/15281, lo hace en relación a la perspectiva histórica de la misma, la cual por cierto se refiere a otra materia, la académica, y precisamente lo que hace es anular parte del RD 774/2002, que precisamente restringía indirectamente las competencias de los Ingenieros Técnicos Industriales en el ámbito académico, y que también hacía referencia a las competencias respetadas a los Peritos por las sucesivas legislaciones.

En definitiva, y salvo mejor parecer que pueda tener el TSJA, tal Sentencia no responde adecuadamente la cuestión planteada.

Dicho lo anterior, es irrelevante el hecho de que haya alguna modificación de forjados, en concreto realizar una escalera que en cierto modo estaba prevista, al haber dos pisos y no haber escalera, así como abertura de huecos previstos, al tratarse de naves preparadas para las modificaciones necesarias para la actividad concreta que se ya a realizar, sin que en las competencias haya más restricciones que las ya vistas. Por tanto, pudiendo realizarse en términos generales el proyecto por un ITI Mecánico, también puede, al no superarse los límites de 250 HP, 15.000 voltios y 100 personas tanto por un ITI de cualquier especialidad como por un Perito Industrial.

Por todo lo anterior, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida.

QUINTO.- No procede hacer expresa condena de las costas, al estar ante una cuestión de interpretación jurídica en la que hay sentencias contrarias de otros órganos judiciales, como se ha visto, todo ello de conformidad con el art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que estimando en su totalidad el recurso interpuesto por el Colegio Oficial I.T.I.A contra la resolución del Consejo de Gerencia del Ayuntamiento de Zaragoza de 18-12-2008 que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 4-12-2007 que había denegado a A.S.,S.L., la solicitud de licencia urbanística y de actividad clasificada para almacén de productos informáticos y oficinas en el Polígono Industrial Alcalde caballero, C/ Monasterio Descalzas Reales, nave 9, debo anular y anulo la misma, declarando que el colegiado D. M.A.S.S. es competente para la realización y firma del proyecto de acondicionamiento de la nave industrial y actividad a que se refiere el recurso aunque no tenga la especialidad de Ingeniería Técnica Industrial Mecánica, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.